



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2754780 Ext. 2076
Sincedejo, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

Radicación No 70001-33-33-009-2014-00257-00

Demandante: MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES-CÓNDOR S.A.

Asunto: *Niega mandamiento de pago-Entidad en proceso de liquidación.*

TEMA

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE, a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES-CÓNDOR S.A., previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A., representada por el señor EDUARDO ISIGNARES CARBO, o quien haga sus veces, por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.566.900.000.00 M/Cte.), más los intereses moratorios incluyendo los honorarios de abogado.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar un pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva instaurada por el Municipio de Majagual-Sucre contra la Compañía de Segures Generales Cóndor S.A. en Liquidación, este Juzgado debe

precisar que el día 22 de febrero de 2014, mediante correo electrónico el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Oficio INPS14-11 del 6 de febrero de 2014, le comunicó a todos los Despachos judiciales que la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A., de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, expedida por dicha Superintendencia.

Que el literal c) del artículo 2º la Resolución mencionada, prevé que se debe comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso **y la Imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la compañía objeto de liquidación originadas en obligaciones anteriores a la toma de la medida**, y el deber de dar aplicación a las reglas establecidas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas y dado que revisada la demanda y los anexos, se observa que el municipio de Majagual-Sucre, instaura el medio de control contra la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., es claro, que este Despacho no puede librar el mandamiento de pago tal como lo solicita la entidad territorial pues los documentos que posiblemente conforman el título ejecutivo complejo, a saber: el convenio número 25-06-07 (fl.9-14), Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. (fl.15-18), Copia del oficio externo de fecha 22 de Abril del año 2013, donde se conmina a ASOMCARIBE a reanudar la obra (fl.19-20), Copia de la Resolución Número 198 de fecha 02 de Mayo del año 2013, por medio del cual se ordena reanudar el convenio interadministrativo N, 25-06-07, de fecha 25 de Junio del año 2007 (fl.23-27), Copia de la resolución N. 227 de fecha 10 de Mayo del año 2013, por medio del cual se declara la caducidad administrativa al convenio interadministrativo Numero 25-06-07, de fecha 25 de Junio del año 2007 (fl.28-34), se expidieron **antes de que se decretara la liquidación forzosa administrativa de la**

entidad¹, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2211 de 2013, emitida por la Superintendencia Financiera, los jueces de la República no pueden admitir nuevos procesos de ejecución contra la aseguradora, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo en contra de la compañía y en consecuencia ordenará la remisión inmediata de la demanda para que haga parte del proceso de liquidación decretado por el organismo de control y vigilancia, toda vez que la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad intervenida se aplica a las acreencias anteriores a la liquidación forzosa administrativa de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., tal como sucede en el asunto puesto a consideración del Despacho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2211 expedida el 5 de diciembre de 2013, por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase a la mayor brevedad posible la demanda ejecutiva al Dr. Mauricio Castro Forero Agente Liquidador de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., quien se puede ubicar en la carrera 7 No. 74-21 piso 2º de la ciudad de Bogotá, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. ELKIN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, Abogado portador de la tarjeta profesional No.194.088 del Consejo Superior de la Judicatura con C.C., No.92.532.684 de Sincelejo,

¹ 5 de diciembre de 2013, fecha en que se expidió la Resolución No. 2211.

como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARÍA